



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00387-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: JULIETTE PAOLA FAJARDO LÓPEZ en representación de los menores MAF y GAF
EJECUTADO: ORLANDO ARLEX ANGULO BAUTE

La apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el despacho estima que la petición se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante, iii) donde acredita el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es oportuno traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”-Se subraya por fuera del texto original-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

TERCERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Felipe Maestre Labrada, por no acompañar la comunicación enviada al poderdante, de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

CUARTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc98adf1a9a191e96fb13010764303a4418db9dff43969ae8bd937da6ee10a4**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**